

DIRECTIVA 96/21/CE DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1996

por la que se modifica la Directiva 94/54/CE de la Comisión, relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 79/112/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo de la Directiva 94/54/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 79/112/CEE⁽³⁾, contiene la lista de productos alimenticios cuyo etiquetado debe incluir una o varias menciones complementarias obligatorias;

Considerando que la presente Directiva tiene como objetivo completar dicho Anexo en lo relativo a los productos alimenticios que contienen edulcorantes;

Considerando que, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la iniciativa propuesta, las medidas comunitarias previstas en la presente Directiva son no solamente necesarias, sino también indispensables para la realización de los objetivos fijados; que estos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado; que, además, la Directiva 94/35/CE ha establecido ya su realización a nivel comunitario;

Considerando que, a fin de garantizar a los consumidores una información adecuada, es preciso que en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes figure una mención obligatoria que destaque esta característica;

Considerando, además, que es conveniente establecer menciones de advertencia en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan ciertas categorías de edulcorantes;

Considerando que, de conformidad con el procedimiento del artículo 17 de la Directiva 79/112/CEE y del artículo 7 de la Directiva 94/35/CE, el proyecto de la presente Directiva fue sometido al Comité permanente de productos alimenticios, que no ha emitido dictamen, y que, siguiendo este mismo procedimiento, la Comisión sometió al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deben adoptarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 94/54/CE se completará de la siguiente manera:

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/102/CE (DO nº L 291 de 25. 11. 1993, p. 14).

⁽²⁾ DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 300 de 23. 11. 1994, p. 14.

Tipo o categoría de los productos alimenticios	Indicaciones
Productos alimenticios que contienen uno o varios de los edulcorante(s) autorizado(s) por la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)	"con edulcorante(s)" Esta mención acompañará a la denominación de venta tal como se establece en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE
Productos alimenticios que contienen a la vez uno o varios azúcar(es) añadido(s) y uno o varios de los edulcorante(s) autorizado(s) por la Directiva 94/35/CE	"con azúcar(es) y edulcorante(s)" Esta mención acompañará a la denominación de venta tal como se establece en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE
Productos alimenticios que contienen aspartamo	"contiene una fuente de fenilalanina"
Productos alimenticios a los que se han incorporado polioles en una proporción superior al 10 %	"un consumo excesivo puede tener efectos laxantes"

(*) DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 3.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán, cuando proceda, sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas antes del 1 de julio de 1996 a fin de:

- permitir al comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1996;
- prohibir el comercio de los productos que no se ajustan a la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1997. No obstante, los productos comercializados o etiquetados antes de esta fecha que no se ajusten a la presente Directiva podrán ser comercializados hasta agotar las existencias.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán determinadas por los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

T. TREU